



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LILIANA MARCELA MESA BALLESTEROS
Demandado:	FRANCISCO DE PAULA GONZÁLEZ QUINTERO
Radicado:	110013110011 2023 00139 00
Providencia:	Auto No. 682
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LILIANA MARCELA MESA BALLESTEROS en contra del presunto compañero permanente FRANCISCO DE PAULA GONZÁLEZ QUINTERO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
2. Corregir el memorial poder otorgado por la demandante, así como el escrito introductorio, indicando como referencia de la presente demanda de existencia de unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, ya que la declaración juramentada realizada el 02 de agosto de 2002 por el demandado, no es la prueba idónea de la declaración de unión marital de hecho, conforme las formas establecidas en el art. 2° de la Ley 979 de 2005.
3. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Modificar** el numeral 1° del acápite indicado, con el fin de narrar las características de la relación y los extremos temporales de la convivencia, es decir, fecha de inicio y fecha de finalización.
  - **Excluir** los numerales 2° y 5°, por tratarse de un relato de las pruebas documentales aportadas además de los bienes que adquirieron durante la convivencia, asunto que adquiere relevancia en el trámite posterior liquidatorio.
4. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Modificar** el numeral 1° del acápite indicado, con el fin de solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho especificando sus extremos temporales.
  - **Modificar** el numeral 2° del acápite indicado, con el fin de solicitar la declaratoria de la consecuente sociedad patrimonial de hecho, especificando también sus extremos temporales.



5. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
6. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
7. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LILIANA MARCELA MESA BALLESTEROS en contra del presunto compañero permanente FRANCISCO DE PAULA GONZÁLEZ QUINTERO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 06 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 09</b> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---